

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánon fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido

de base rectangular de 500 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.º Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extension que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigacion pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigacion.

El cánon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.º Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artí-

culo 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, ademas de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deduccion de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán ademas por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo número 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicacion de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administracion y recaudacion del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del expresado cánon fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Adminis-

tradores subalternos, al remitir, las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánón de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánón en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánón respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro mediante cargámenes de los Administradores.

Art. 12. Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón podrán verificarlo en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exacción del cánón respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus socios.

Sin embargo los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera haber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánón, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de Contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en la

cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administración del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razón de la plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 días del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletín oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores:

De dicho *Boletín oficial* remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en el *Boletín oficial*.

El Gobernador, después de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administración de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolución, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administración de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportación; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto

en la base 2.º de las aprobadas por el art. 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el art. 4.º de esta Real orden, la recaudación de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, según el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidación de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto y harán el cobro por el resultado que esta liquidación arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportación.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exacción y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningún caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 54. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargámenes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demas ramos, los productos del 5 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion General de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas,

Art. 55. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 56. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion oportuna expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 57. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 58. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 59. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, tambien mensualmente, estados expresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándose con sujecion á los modelos números 5.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 59, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resúmen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo núm. 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones tambien por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º 8.º y 9.º

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvencion alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 5 de Junio de 1855, la concesion de un ferro-carril que partiendo del punto mas conveniente de la línea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengibar, pase por Jaen, Alcaudete y Alcalá la Real terminando en Granada, sin empalme prévio en otra línea.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peage y transporte, relacion de material y pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno como mas convenientes.

Art. 3.º La subasta se verificará con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del plazo que se fije para la construccion del camino en el pliego de condiciones particulares, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al que ademas ofrezca rebaja en el tipo de peaje de la tarifa que se apruebe para esta concesion.

Art. 4.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado.

Art. 5.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años desde el dia en que venza el plazo que se fije para su construccion, y con sujecion á las leyes, reglamentos y demas disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y

siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

TERCERA SECCION.

COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, en 8 del actual, me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar y que no tienen dependencia alguna de la autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue á que tengan cédula de vecindad.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para el suyo, haciendo que esta real disposicion se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de los individuos de la clase á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Julio de 1867.—El General 2.º Cabo, Cumbres Altas.—Sr. Comandante militar de la provincia de Palencia.—Es copia.—El Comandante militar, Manfredi.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Palencia con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
72385	499168	Santiago Blanco.	Bernardo Rodriguez.	31 Mayo 67.

Madrid 27 de Junio de 1867.—V.º B.º—Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia en el espresado mes de Junio.

CLASES	ALTAS.	Haber anual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	MONTE-PIO MILITAR.						
Guerra.	D. ^a Tomasa Alvarez Bobadilla	20 833	Carrion.	{Traslado su pago á esta provincia de la de Avila por orden de la Junta de clases pasivas de 21 de Mayo próximo pasado.}	30	Noviembre.	1866
	RETIRADOS.						
Cabo 1. ^o	Clemente Martin Castrillo.	1 .	Osorno.	{Consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 11 de Junio corriente.}	10	Octubre.	1860
Soldados.	Manuel Antolin Zara.	3 .	Villovieco.	Por id. id. id.	10	Octubre.	1860
»	Manuel Alonso Nieto.	1 »	Paredes de Nava.	Por id. id. id.	30	Diciembre.	1860
»	Vicente Aguado Blas.	1 »	Tariego.	Por id. id. id.	12	Agosto.	1860
»	Pedro Aguado Berrojo.	2 »	Astudillo.	Por id. id. id.	48	Junio.	1860
»	Fabian Bravo Abril.	3 »	Palencia.	Por id. id. id.	10	Octubre.	1860
»	Miguel Cosgaya Villegas.	1 »	Baños de la Peña.	Por id. id. id.	5	Febrero.	1860
»	Mariano Doce Gonzalez.	1 »	Baños de la Peña.	Por id. id. id.	12	Agosto.	1860
»	Genaro Escudero y Santin.	1 »	Perazancas.	Por id. id. id.	30	Diciembre.	1860
»	Eusebio Grande Melero.	1 »	S Pedro de Dueñas.	Por id. id. id.	12	Agosto.	1860
»	Celestino Gomez Arias.	1 »	Amusco.	Por id. id. id.	10	Octubre.	1860
»	Manuel Merino Lorenzo.	3 »	Lantadilla.	Por id. id. id.	4	Agosto.	1860
»	Vicente Martin Velez.	3 »	Villota del Duque.	Por id. id. id.	10	Octubre.	1860
»	Juan Perez Espinosa.	3 »	Torremormojon.	Por id. id. id.	10	Octubre.	1860
»	Dionisio Villoldo Rodriguez	1 »	Baños de Cerrato.	Por id. id. id.	18	Mayo.	1860
	BAJAS.						
	RETIRADOS.						
Coronel.	D. Juan Rojo y Pajarro.	168 »	Valladolid.	{Traslado su pago á la provincia de Valladolid por orden de la Junta de clases pasivas de 22 de Mayo último.}	16	Febrero.	1857
Cabo 1. ^o	Antonio Ortega Merino.	9 »	Ventosa.	Por haber fallecido el dia 10 de Mayo último.	19	Mayo.	1846

Palencia 16 de Julio de 1867. —Salustiano Perez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido:

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Curieses á nombre de Andrés Acero, y su mujer Brígida Guiles, vecinos de San Roman de la Cuba, para que se declarase pobres á los últimos, con el fin de litigar en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Martin Saldaña contra Genaro, Balvina y Manuel Saldaña, este como curador ad-litem de Rosalia y Martin Saldaña, lo que ha tenido lugar segun aparece de la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; visto por mí el Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de

primera instancia de la misma y su partido, este espediente instruido para probar pobreza Andrés Acero y su mujer Brígida Guiles, vecinos de San Roman de la Cuba, con el fin de litigar en juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Martin Saldaña. Resultando: que en cuatro de Abril último el Procurador Don Manuel Curieses, presentó formal solicitud para que se declarase pobre al Andrés Acero y su mujer Brígida Guiles con el fin de litigar sus derechos y en el papel de su condicion y de dicha solicitud se dió traslado al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública y á Genaro y Balvina Saldaña y á Manuel Saldaña, como curador ad-litem de Rosalia y Martin Saldaña, los tres últimos interesados. Resultando que no habiéndose presentado los últimos se les hubo por rebeldes y en su rebeldía continuaron las actuaciones, entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y representante de la Hacienda. Resultando: que recibido este

espediente á prueba la parte del Andrés Acero y Brígida Guiles, ha justificado ser efectivamente pobres por no tener bienes que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad ni cobrar sueldo ni salario alguno. Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, números primero y segundo, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres mil ciento noventa. Fallo: que debo declarar y declaro pobres al Andrés Acero y su mujer Brígida Guiles, para el fin de litigar en el papel de su condicion y sin derechos, en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Martin Saldaña, sin perjuicio de reintegro en su caso, segun lo prevenido en el citado artículo ciento noventa y nueve, y por la rebeldía del Genaro, Balvina y Manuel Saldaña, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio,

mando y firmo.—Ramon de Colsa. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla estando haciendo audiencia pública hoy diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, fueron testigos Petronilo Delgado y José Cano, firmando yo el actuario de que doy fé. Julian Rodriguez.

La preinserta sentencia corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste espedido el presente que firmo en Frechilla á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Julian Rodriguez.

Anuncios particulares.

El dia 18 de Julio á las 3 de la mañana se desmandó un borrico, propio de D. Vicente Díez-Quijada del rastrojo, en el término de Revilla de Campos; la reseña de dicho animal es la siguiente: capon, castaño oscuro, bo-ci-blanco, bragado, amputada la cola, callosidad en las rodillas, de nueve á diez años, alzada regular y destinado á la carga.